

**ACUERDO PLENARIO
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ESPECIAL**

EXPEDIENTE: TESIN-PSE-24/2021.

DENUNCIANTE: GUADALUPE DE LA ROSA ZATARAIN.

DENUNCIADO: LEOBARDO ALCÁNTARA MARTÍNEZ.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: NORMA ALICIA ARELLANO FÉLIX Y JESÚS SAENZ ZAMUDIO.

COLABORÓ: CARLA GABRIELA CARRANZA ROCHA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a veinticinco de mayo de 2021¹.

ACUERDO que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en el sentido de ordenar la remisión del expediente del Procedimiento Sancionador Especial identificado con clave TESIN-PSE-24/2021 al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, a fin de que emplace a todas las partes involucradas y realice mayores diligencias de investigación.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
IEES/Autoridad instructora:	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
PT:	Partido del Trabajo.
Denunciante:	Guadalupe de la Rosa Zatarain.
Denunciado:	Leobardo Alcántara Martínez

¹ En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
Ley de Acceso de las Mujeres Local:	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa

1. ANTECEDENTES.

1.1 Escrito de queja. El trece de mayo, Guadalupe de la Rosa Zatarain presentó denuncia vía correo electrónico por presunta comisión de conductas constitutivas de violencia política por razón de género en contra de Leobardo Alcántara Martínez.

1.2 Acuerdo de prevención. El catorce de mayo la Secretaria Ejecutiva del IEES ordenó notificar a la quejosa para que acuda a ratificar su denuncia en un pazo de tres días contados a partir de la notificación, y para que señale domicilio en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa.

1.3 Ratificación de queja. El quince de mayo, Guadalupe de la Rosa Zatarain, presentó escrito dando cumplimiento a la prevención realizada en el punto anterior.

1.4 Acuerdo de Admisión. El mismo día, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento sancionador especial SE/QA/PSE-20/2021; y se pronunció respecto a la adopción de medidas cautelares, ordenando al PT, y en lo particular al denunciado, que de manera inmediata otorgue a la quejosa, el acceso a las prerrogativas que le

corresponden como candidata a la presidencia municipal de El Rosario, Sinaloa.

Asimismo, ordenó realizar diligencias de investigación, mediante la cual requiere a la Coordinación de Prerrogativas del IEES para que informe a la Secretaría Ejecutiva las ministraciones que a la fecha le hayan sido entregadas al PT por concepto de gastos de campaña, los montos y fechas en que hayan sido otorgadas las mismas.

1.5 Diligencias de investigación. El diecisiete de mayo, la Coordinación de Prerrogativas del IEES, rindió el informe solicitado.

1.6 Acuerdo de emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de mayo, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintiuno de mayo a las doce horas.

1.7 Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El veintiuno de mayo, la autoridad instructora remitió el expediente a este Tribunal Electoral, anexando el informe circunstanciado y demás anexos.

1.8 Radicación y turno. El mismo día se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-24/2021 y el veintidós de mayo se turnó a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y

plenaria, de conformidad con el artículo 27² de la Ley de Medios Local y la jurisprudencia **11/99** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior es así, en razón de la determinación de ordenar la realización de mayores diligencias de investigación en observancia al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé el derecho fundamental del debido proceso, el cual permite a los justiciables la posibilidad de hacer valer sus derechos en condiciones de igualdad procesal.

3. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley de Medios Local; artículos 289, párrafo segundo, 303, 305 y 310 de la Ley Electoral Local, así como los artículos 6, fracción IX, y 69 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un procedimiento sancionador

² **Artículo 27.** El Tribunal Electoral resolverá siempre en Pleno. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate la Presidencia tendrá voto de calidad. En este caso, la Presidencia deberá exponer las razones jurídicas que sustenten su voto.

especial en el que se denuncia supuesta violencia política contra las mujeres en razón de género por parte del comisionado político de un partido político en contra de una candidata a presidenta municipal para el proceso electoral 2020-2021.

4. FALTA DE EMPLAZAMIENTO.

4.1 Marco jurídico.

El artículo 306, párrafo cuarto³ de la Ley Electoral Local señala que, una vez admitida la queja, la autoridad instructora emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión; acuerdo en el que se deberá informar a la parte denunciada de la infracción y se le deberá correr traslado del escrito correspondiente y sus anexos.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.

El derecho fundamental de audiencia, establecido por el artículo 14 de la Constitución Federal, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones y derechos, y su debido respeto impone a las autoridades,

³ **Artículo 306, párrafo cuarto:**

(...)

Cuando la queja sea admitida, se emplazará al quejoso y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** posteriores a la admisión.

entre otras obligaciones, que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- 2) Conocer las causas del procedimiento.
- 3) Tener oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- 4) Contar con la oportunidad de alegar, así como objetar las pruebas o interponer las excepciones y defensas que estime conducentes.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido⁴ que el emplazamiento tiene como fin garantizar al denunciado una debida defensa; por ello, debe tener conocimiento pleno, cierto y oportuno del inicio del procedimiento instaurado en su contra, así como las razones en que se sustenta ese llamamiento, a partir de los planteamientos de la queja que se trate, para que pueda preparar sus argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes.

También ha establecido que, si durante la tramitación de un procedimiento especial sancionador el Secretario Ejecutivo del Instituto advierte la participación de otros sujetos, deberá emplazarlos.⁵

⁴ Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, de rubro: "**AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO.**" y "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACION PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**"

⁵ Jurisprudencia 17/2011 de rubro "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.**"

En ese sentido, el artículo 136, fracción II, de la Ley de Medios Local, establece que el Tribunal Electoral, al advertir deficiencias en la tramitación del expediente, puede solicitar a la autoridad electoral administrativa, la regularización del procedimiento y observar las etapas procesales en la sustanciación, así como el emplazamiento correcto de todas las partes vinculadas al mismo, con la finalidad de preservar sus derechos fundamentales de audiencia y defensa.

4.2 Caso concreto.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que la autoridad instructora en el auto de admisión de la queja omitió emplazar a la Comisión Coordinadora Estatal, a la Comisión de Finanzas y Patrimonio Estatal, y a los Tesoreros⁶ del partido, para que estuvieran en aptitud de manifestar lo que a su derecho conviniera en razón de los hechos denunciados relativos a la supuesta negativa de entregarle el financiamiento de campaña de la denunciante.

Lo anterior, ya que de los propios Estatutos se advierte que son los órganos encargados de la administración de los recursos económicos del partido, en ese sentido, la autoridad instructora, debió emplazarlos para estar en condiciones de fincar alguna responsabilidad ante la posible actualización de la conducta infractora denunciada.

5. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.

5.1 Marco jurídico.

El artículo 136, fracción II⁷ de la Ley de Medios Local establece que en

⁶ De conformidad con los artículos 74 y 75 de los Estatutos del PT.

⁷ **Artículo 136.** El Tribunal Electoral recibirá del órgano competente el expediente

aquellos casos en que este Tribunal Electoral advierta omisiones, deficiencias o violaciones a las reglas establecidas en la integración o tramitación de los procedimientos sancionadores especiales de los que conozca, deberá solicitar a la autoridad administrativa electoral local **la realización de diligencias para mejor proveer, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver la controversia planteada** en el marco de los derechos fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva de las partes.

Además, el artículo 17 constitucional contempla el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada y motivada, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar con exhaustividad los hechos relevantes del caso a resolver.

De tal forma, la tutela judicial efectiva en los procedimientos sancionadores especiales exige a este Órgano Jurisdiccional el asegurar que la autoridad instructora haya observado las reglas esenciales del procedimiento en torno a las partes y que en el expediente consten todos los elementos probatorios necesarios para verificar los hechos y las particularidades del caso.

Por otra parte, el artículo 291, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones

original formado con motivo de la tramitación del procedimiento sancionador especial y el informe circunstanciado respectivo, debiendo la Presidencia radicarlo y turnarlo a la Magistrada o Magistrado que corresponda, quién deberá: [...]

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, solicitará a la Presidencia que realice u ordene al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa dispone que, la autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En la misma línea se ha pronunciado la Sala Superior en las jurisprudencias 22/2013 y 16/2011 de rubros: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**" y "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**".

En cuanto a los casos en los que se planteen violencia de género, la Suprema Corte ha establecido que cuando un Tribunal considere pertinente **juzgar con perspectiva de género**, debe tomar en cuenta los **seis (6) pasos siguientes**⁸:

- 1) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestión de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.

⁸ Jurisprudencia **1ª./J. 22/2016** de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**"

- 2) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- 3) **En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visualizar dichas situaciones.**
- 4) De detectarse la situación de desventaja por razón de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una solución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
- 5) Aplicar los estándares de derechos humanos de las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.
- 6) Considerar que el método exige que se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

5.2 Caso concreto.

En su escrito inicial, la quejosa manifestó⁹ que desde el cuatro de abril que inició la campaña de su candidatura le ha solicitado al denunciado, vía telefónica, la entrega de los recursos económicos que le corresponden por financiamiento para gastos de su campaña, así como los materiales propagandísticos que le fueron asignados para

⁹ Visible en hoja 24 del expediente

promocionar su candidatura y la de su planilla, sin embargo, dichos recursos no le han sido entregados.

Aduce también que se han comunicado con el secretario particular del dirigente nacional del partido y que el mismo refiere que el encargado y único autorizado para entregar los recursos es el Comisionado Político del Partido Estatal, Leobardo Alcántara Martínez.

Con tal negativa, la denunciante señala que le causa violencia política en razón de género al impedirle el acceso y ejercicio a las prerrogativas a que tiene derecho su candidatura.

Ahora, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la autoridad instructora **únicamente realizó una diligencia**, consistente en el requerimiento a la Coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos del IEES, por medio del cual le solicitó un informe respecto de las ministraciones entregadas al PT por concepto de gastos de campaña, así como los montos y las fechas de su entrega.¹⁰

En ese sentido y dado lo manifestado por la denunciante en su escrito de queja de que los recursos autorizados para su campaña no le han sido entregados, para este Tribunal es necesario que la autoridad instructora en ejercicio de su facultad investigadora realice mayores diligencias que permitan a este Tribunal contar con más elementos para estar en posibilidad de pronunciarse sobre la existencia, o en su caso, inexistencia de la conducta denunciada.

Lo anterior, toda vez que, si bien se tiene conocimiento de las

¹⁰ Visible de las hojas 31 a las 33 del expediente.

ministraciones que recibe el partido en cuestión por concepto de gastos de campaña, no se tiene claridad sobre la forma y método de entrega a la candidata denunciante y a su planilla.

Por lo que resultan insuficientes los elementos que obran en el expediente para determinar la existencia o inexistencia de la infracción, en razón de ello, se considera necesario que la instructora se allegue de mayor información, máxime que la queja versa sobre una posible comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género, con lo cual, existe la obligación de las autoridades administrativas electorales de reforzar las diligencias de investigación, al encontrarse ante una posible discriminación por cuestión de género.

En efecto, este Órgano Jurisdiccional considera que la instructora, en su facultad de investigación, entre otras diligencias, debió requerir a Leobardo Alcántara Martínez, Comisionado Político del PT en Sinaloa, a la Comisión Coordinadora Estatal, a la Comisión de Finanzas y Patrimonio Estatal, y a los Tesoreros¹¹, órganos encargados de la administración de los recursos del PT en el Estado, para que informaran si se han entregado los recursos económicos a la candidata denunciante, y de ser afirmativo, las fechas, montos, y cómo le está haciendo llegar tales recursos para la campaña a la presidencia municipal de El Rosario, Sinaloa.

La información anterior, se considera pertinente, puesto si bien, se tiene conocimiento que el OPLE ha otorgado el financiamiento de campaña al PT en Sinaloa, no se tiene la información necesaria

¹¹ De conformidad con los artículos 74 y 75 de los Estatutos del PT.

respecto a si el Partido citado ha hecho llegar los recursos señalados a la hoy quejosa, en su calidad de candidata; y de ser afirmativa su entrega, conocer las fechas y montos del recurso de campaña.

En tal tesitura, se considera que aún hay líneas de investigación que se relacionan con los hechos denunciados, mismas que atendiendo al principio de exhaustividad que rigen a los procedimientos sancionadores especiales y por la obligación reforzada en la obtención de pruebas, deben ser agotadas previo a la emisión de una resolución de fondo.

De ahí que, este Tribunal Electoral no cuenta con elementos suficientes para poder emitir una resolución definitiva, por ello, lo procedente es ordenar, de manera **enunciativa más no limitativa**, que la autoridad instructora realice las siguientes actuaciones:

- **Requerir** a Leobardo Alcántara Martínez, Comisionado Político del PT en Sinaloa, a la Comisión Coordinadora Estatal, a la Comisión de Finanzas y Patrimonio Estatal, y a los Tesoreros, por ser los órganos encargados de la administración de los recursos del partido citado, para que informen si se han entregado los recursos económicos a la candidata denunciante, y de ser afirmativo, precisar las fechas y los montos del financiamiento de campaña que corresponde a la planilla encabezada por Guadalupe de la Rosa Zatarain al ayuntamiento de El Rosario, Sinaloa; anexando los documentos que acrediten sus aseveraciones.
- **Cualquier otra** que considere pertinente.

Por todo lo anterior, se establecen los siguientes:

6. EFECTOS.

- a) Emplazar** a todas las partes involucradas.
- b)** Efectuar mayores **diligencias de investigación** en atención a lo señalado en el numeral 5 del presente acuerdo.
- c) Reponer el procedimiento**, llevando a cabo de nueva cuenta la audiencia de pruebas y alegatos, y en el momento procesal oportuno **remitir** el expediente a este Tribunal Electoral para su resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

ÚNICO. Remítase el expediente original y sus anexos al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así se acordó por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya, Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta) (Ponente), Carolina Chávez Rangel, Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.